

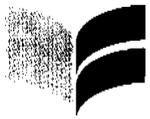
ACUERDO No. 0053-13

Mónica Franco Pombo
MINISTRA DE EDUCACIÓN (E)

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que "... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";
- Que** según el artículo 344 de este mismo ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** artículo 2, literal h), de esta Ley, establece como principios de la actividad educativa, el "inter aprendizaje y multiaprendizaje", como instrumentos para potenciar las capacidades humanas por medio de la cultura y el conocimiento, entre otros, para alcanzar niveles de desarrollo personal y colectivo;
- Que** el artículo 3, literal k), del mismo ordenamiento, señala como fines de la educación, el fomento del conocimiento, respeto, valoración, rescate, preservación y promoción del patrimonio natural y cultural, tangible e intangible; y su artículo 6, literal m), dispone que es una obligación del Estado, propiciar, entre otras cosas, la protección y conservación del patrimonio cultural, natural y del medio ambiente, y la diversidad cultural y lingüística;
- Que** la LOEI, por otra parte, en su artículo 2, literal jj), establece el principio de "Escuelas saludables y seguras", que consiste en que el Estado garantiza, a través de diversas instancias, que las instituciones educativas son seguras;
- Que** de conformidad con el artículo 18, literal b), de este mismo cuerpo legal, los miembros de la comunidad educativa tienen como obligación, el respetar y proteger la integridad física y psicológica de las y los estudiantes y en general de todos los miembros de la comunidad; y,
- Que** el Reglamento General de la LOEI, expedido con Decreto Ejecutivo 1241, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 174 dispone: *"Excursiones y visitas de observación. Son actividades educativas que se incluyen en la programación académica y se desarrollan como parte de la jornada escolar con el propósito de complementar los aprendizajes científicos, culturales,*

Educamos para tener Patria



artísticos y de patrimonio natural de los estudiantes.- Durante estas actividades, la seguridad integral de los estudiantes que participen en ellas debe ser responsabilidad de los docentes que las lideran, así como de la autoridad del establecimiento educativo, quien debe autorizarlas, previo cumplimiento de las disposiciones específicas emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”;

Que mediante memorando N° MINEDUC-SCED-2013-165, de 7 de marzo de 2013, el señor Freddy Peñafiel Larrea, Subsecretario de Coordinación Educativa, remito informe técnico favorable para la expedición del presente Acuerdo Ministerial; y,

Que es necesario expedir las directrices para garantizar la seguridad de los estudiantes en las excursiones o giras de observación.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 174 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA EXCURSIONES Y GIRAS DE OBSERVACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Art. 1.- Las excursiones o giras de observación son actividades educativas extracurriculares, parte de la planificación anual de la institución educativa, que se desarrollarán con el propósito de complementar los conocimientos históricos, culturales y artísticos de los alumnos, y sobre el patrimonio cultural, natural y del medio ambiente, además de poder incluir actividades de integración e intercambio en los campos científico, tecnológico y deportivo;

Art. 2.- Plan de excursión o de gira de observación.- El director/a o rector/a de la institución educativa autorizará las excursiones o giras de observación y el plan respectivo, el mismo que contendrá:

- a) Destino y objeto de la excursión o gira de observación;
- b) Lugar, fechas y horas de salida y retorno;
- c) Medios y unidades de transporte;
- d) Nómina de alumnos;
- e) Nómina del profesor o profesores responsables y de los padres de familia, que participarán en el evento;
- f) Itinerario del viaje;
- g) Cronograma de actividades;
- h) Los riesgos a considerar y las medidas previstas para mitigarlos; y,
- i) Lista de teléfonos de contacto de los asistentes a la gira o excursión.

Art. 3 **Ámbito territorial.-** Las excursiones o giras de observación se realizarán únicamente dentro del territorio nacional, hasta una distancia de sesenta kilómetros (60 km) del establecimiento educativo.

Educamos para tener Patria

Art. 4.- Para la autorización de la excursión o gira de observación dentro del país, se requerirá:

- a) Autorización por escrito de los padres, madres y/o representantes de los alumnos, para la excursión o gira de observación;
- b) Informe del lugar a visitar y objetivos a lograr en relación a las materias que los alumnos reciben;
- c) Aprobación de la máxima autoridad del establecimiento educativo; y,
- d) Designación de los profesores responsables que acompañarán al alumnado.

Art. 5.- Transportación de los alumnos.- La transportación de los alumnos para las excursiones o giras de observación se la realizará por intermedio de compañías o cooperativas dedicadas a la transportación escolar. En el caso de los establecimientos que cuenten con el mencionado servicio, deberán contratar a la misma compañía; las instituciones que no lo tengan deberán observar lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 024-13 del 14 de febrero de 2013, en lo referente a los artículos 4, 5, 8 y 9.

Art. 6.- Responsabilidad.- Desde la fecha y hora de salida de la excursión o gira de observación, hasta la fecha y hora de retorno, la seguridad y bienestar de los estudiantes, así como el cuidado de sus bienes y equipaje, es de responsabilidad de los profesores asignados a su guía y protección; que serán de por lo menos uno (1) por cada diez (10) alumnos.

Los profesores responsables tienen la obligación de permanecer junto a los estudiantes durante toda la actividad y adoptar todas las medidas necesarias para evitar colocarlos en situación de riesgo bajo ninguna circunstancia.

Realizada la excursión o gira de observación, los profesores responsables presentarán un informe a la autoridad de la institución educativa.

Art. 7.- Prohibiciones.- Durante la excursión o gira de observación, está expresamente prohibido:

- a) Cambiar el destino y objeto de la excursión o gira de observación, así como el itinerario del viaje y las actividades a desarrollar;
- b) Modificar, sin justa causa y previa autorización de la autoridad de la institución educativa, el lugar, fechas y horas de salida y retorno, o los medios y unidades de transporte;
- c) La participación en el evento de personas ajenas a la nómina de alumnos o de profesores responsables y de padres de familia;
- d) No adoptar las medidas para mitigar los riesgos, previstas en el plan de excursión o de gira de observación; y,
- e) El consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como de comidas o bebidas nocivas para el alumno.

Art. 8.- Gastos.- Los gastos por concepto de excursiones o giras de observación serán responsabilidad del establecimiento educativo; y se prohíbe solicitar cualquier tipo de contribución a los padres de familia, docentes o alumnos, para el efecto. Las autoridades de

las instituciones educativas realizarán las acciones de planificación y coordinación a fin de lograr que tales procesos de apoyo a las líneas de aprendizaje no deriven en actos de discriminación.

Art. 9.- Emergencias.- En caso de emergencia, el profesor responsable de la excursión o gira de observación deberá comunicar inmediatamente a las autoridades de la localidad y de la institución educativa, y éstas a su vez al nivel de gestión desconcentrado de la Autoridad Educativa Nacional y a los padres, madres y/o representantes de los estudiantes, para que se tomen las medidas urgentes y pertinentes que demande la situación.

Art. 10.- Prohibir a las máximas autoridades y docentes de los establecimientos educativos, el imponer sanciones o calificaciones a los estudiantes que no puedan o, cuyos representantes no les autoricen, asistir a las excursiones o giras de observación. Será responsabilidad del representante del alumno y del alumno mismo, cumplir las acciones educativas orientadas a cumplir con el requisito académico derivado de tales eventos.

Art. 11.- Prohibir la realización de excursiones o giras de observación fuera del país, además de todo tipo de paseos, entendidos estos como el traslado de los estudiantes con una finalidad distinta a la prevista en el artículo 1 de este Acuerdo. En caso de que los representantes de los estudiantes decidan realizar un paseo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, y sin tomar el nombre de la institución educativa; estando prohibido que las autoridades y los docentes de la misma, puedan participar en la adopción de la decisión y en la ejecución de las acciones. Este paseo no podrá alterar el calendario académico, ni constituirá excusa para la inasistencia a clases de los estudiantes.

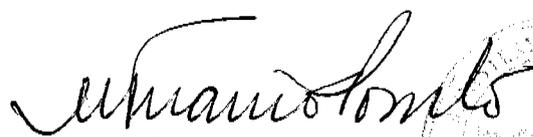
Disposición General.- Encargar a los Directores Distritales de Educación, bajo su responsabilidad, que controlen el cumplimiento del presente Acuerdo.

Disposición Derogatoria.- Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a

01 ABR. 2013



Mónica franco Pombo
MINISTRA DE EDUCACIÓN (E)



FPL/CCP/JLT/CFR
